

INFORME CPCUA N°5/2016

A LA CONSEJERÍA DE SALUD

Sevilla a, 15 de febrero de 2016

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y
USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE MODIFICA EL DECRETO 61/2012, DE 13 DE MARZO, POR EL QUE SE
REGULA EL PROCEDIMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN SANITARIA DE
FUNCIONAMIENTO Y LA COMUNICACIÓN PREVIA DE INICIO DE
ACTIVIDAD DE LAS EMPRESAS Y ESTABLECIMIENTOS ALIMENTARIOS
Y SE CREA AL REGISTRO SANITARIO DE EMPRESAS Y
ESTABLECIMIENTOS ALIMENTARIOS DE ANDALUCÍA**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Salud, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 61/2012, de 13 de marzo, por el que se regula el procedimiento de la autorización sanitaria de funcionamiento y la comunicación previa de inicio de actividad de las empresas y establecimientos alimentarios y se crea el Registro Sanitario de Empresas y Establecimientos Alimentarios de Andalucía, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideración General.

Este Consejo manifiesta su preocupación por la creciente sustitución de sistemas de verificación y autorización previa por otros de mera notificación formal y alta registral para el desarrollo de actividades afectas a la Seguridad Alimentaria.

En ese sentido, el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos, regulado mediante Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, tal y como en el mismo se define, tiene como finalidad la protección de la salud pública y de los intereses de los consumidores, facilitando el control oficial de las empresas, establecimientos y productos sometidos a inscripción.

Se trata de un Registro unificado de ámbito estatal, en el que se incluyen los datos obrantes en los registros gestionados por los órganos competentes de las comunidades autónomas. Tiene carácter público e informativo, y se constituye como base de datos informatizada.

Teniendo en cuenta que la existencia de un registro garantiza la publicidad y el acceso a los datos que en el mismo se inscriben, con la supresión del artículo 3 de la norma mencionada estableciendo un sistema de mera notificación, se menoscaba, en opinión de este Consejo, la seguridad alimentaria y los intereses de los consumidores, en particular en lo relativo a la protección contra los riesgos que puedan afectar a su salud o seguridad.

SEGUNDA.- Consideración General

Conforme a lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre las empresas y establecimientos alimentarios sujetos a inscripción en registros autonómicos, este Consejo valora la oportunidad de que mediante esta norma se atienda a la necesidad de establecer de forma clara para los operadores de empresa alimentaria afectados, cuales están sujetos a inscripción en el Registro Sanitario de Andalucía adscrito al órgano

competente en materia de salud y cuales en el Registro de Comerciantes y Actividades Comerciales de Andalucía, adscrito a la Consejería con competencias en materia de comercio, tal y como se indica en el párrafo tercer del preámbulo.

No obstante, para dotar de eficacia lo anterior se entiende necesario que en el artículo relativo a definiciones se incluyan aquellas referentes a “manipulación”, “transformación”, “envasado” o bien establecer una remisión normativa al respecto.

TERCERA.- Consideración General.

Es preciso señalar que la técnica legislativa utilizada en la norma que nos ocupa resulta farragosa, en la medida en que se advierten numerosas remisiones normativas que dificultan una comprensión integral de la misma. Por ello se solicita una revisión del texto en su conjunto, eliminando en su caso remisiones o reproduciendo el tenor literal de los preceptos a los que se hace alusión expresa, en la medida en que sea posible, con el fin de aportar mayor claridad al régimen jurídico aplicable.

CUARTA.- Al Preámbulo.

Como se viene reiterando ante esta Consejería, interesamos que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

QUINTA.- Sobre el nuevo apartado 3.b) del artículo 2 (Uno)

Manifiestar nuestra extrañeza sobre que el espacio identificado como “dependencias de venta” pueda contar con un espacio reservado al público “o no”, dado que siendo su finalidad la transacción comercial, parece ineludible contar con dicho espacio salvo que la venta se efectúe mediante sistemas no presenciales.

Por ello, se solicita se elimine la posibilidad de no contar con dicho espacio suprimiendo del texto la expresión “...o no...”.

SEXTA.- Sobre el nuevo apartado 4 del artículo 2 (Dos)

Llama especialmente la atención que en ninguna de las tres categorías de establecimientos (restaurantes, cafeterías y bares) estén autorizadas para “servir comidas fuera de sus instalaciones”. Sería conveniente aclarar si esto afecta a la venta de sus productos a domicilio o para llevar, prácticas habituales y comunes en los mismos.

SÉPTIMA.- Sobre la modificación del apartado 2 del artículo 10 (Seis)

Desde este Consejo se considera necesario que se mantenga el procedimiento tal y como se regulaba anteriormente y, en todo caso, se precise la obtención de la resolución del órgano competente en materia de salud pública, así como que ante la falta en emisión de la misma en el plazo establecido opere el silencio administrativo negativo.

OCTAVA.- Sobre la modificación del apartado 3 del artículo 17 (Nueve)

Habría que aclarar si los establecimientos que venden alimentos no

envasados o envasados en el mismo para su venta al público están o no obligados a su inscripción en el Registro.

Por otra parte se solicita se sustituya la referencia a la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Comercio Interior de Andalucía por el Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Comercio Interior de Andalucía.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE SALUD: Que habiendo presentado este escrito, se digna admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 61/2012, de 13 de marzo, por el que se regula el procedimiento de la autorización sanitaria de funcionamiento y la comunicación previa de inicio de actividad de las empresas y establecimientos alimentarios y se crea el Registro Sanitario de Empresas y Establecimientos Alimentarios de Andalucía, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.